



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2016-04339-00
DEMANDANTE: ÓSCAR BERMÚDEZ GRACIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el medio de impugnación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

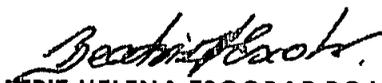
ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-01130-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER VILLAMIL GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES;
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de abril de 2020, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el medio de impugnación fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

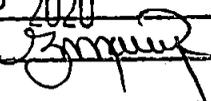

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2016-00425-02
Accionante: **LUIS ALBERTO MOLINA FRANKLIN**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2016** por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 101-103).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 104 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **entidad ejecutada** en contra de la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2016** por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de acuerdo con el artículo 212 *ibidem*.

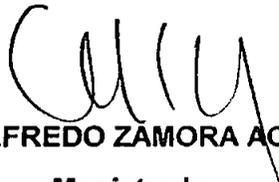
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 *ejusdem*.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado.
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo Zamora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-702-2015-00016-01
Accionante: **LUIS ANTONIO GONZALEZ MOLANO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **26 de julio de 2018** por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 161-166).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 160 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida el **26 de julio de 2018** por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de acuerdo con el artículo 212 *ibidem*.

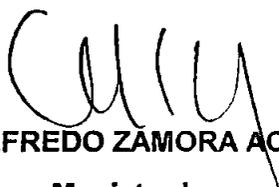
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo Zamora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-022-2016-00518-01
Accionante:	EMPERATRIZ CHAVARRO DE MOTTA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **16 de noviembre de 2017** por el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 120-122).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 123 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **entidad ejecutada** en contra de la sentencia proferida el **16 de noviembre de 2017** por el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de acuerdo con el artículo 212 *ibidem*.

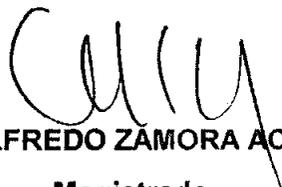
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 *ejusdem*.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

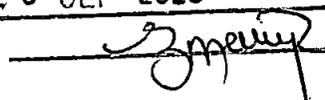

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-046-2019-00001-01
Demandante: VICTOR ROLANDO JAIME VELANDIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Medellín, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

I. ANTECEDENTES

1. El señor **VÍCTOR ROLANDO JAIME VELANDIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda (fs. 1 a 22), en la que solicitó la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. CNSC-20182120091525 del 14 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "por medio del cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado por el Código OPEC No. 18089, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la U.A.E del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional".

2. A título de restablecimiento del derecho, requirió se declare que el accionante tiene el mejor derecho para conformar la lista de elegibles y en consecuencia, se disponga posesionarlo en el cargo referido. Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de "todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar desde el día 27 de agosto de 2018", debidamente indexados y cancelando además los intereses moratorios que corresponda.

3. De forma subsidiaria, solicitó se posesione al accionante *"en un empleo de igual o mejor derecho al de Profesional Especializado Grado 22 Código 2028"*, reconociéndole los salarios y prestaciones a que haya lugar, en los términos indicados en el numeral anterior.

4. Solicitó que de no concederse lo anterior, se condene a las accionadas a reconocer a favor del demandante una indemnización de perjuicios por concepto de pérdida de oportunidad, en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, con los correspondientes ajustes de valor e intereses moratorios a que haya lugar, teniendo en cuenta para la liquidación que al momento de la presentación de la demanda el interesado contaba con 38 años de edad.

5. En escrito separado (fs. 160 a 162), el accionante solicitó el decreto de la medida cautelar correspondiente a *"la suspensión de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles contenida en el acto administrativo denominado Resolución No. CNSC-20182120091525 del 14 de agosto de 2018"*.

6. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual a través de auto del 14 de marzo de 2019 (f. 165 a 166) resolvió admitirla.

7. Mediante auto del 14 de marzo de 2019 (f. 167) se ordenó correr traslado a las accionadas de la solicitud de medida cautelar solicitada.

8. A través de providencia del 9 de agosto de 2019 (fs. 192 a 194) se negó la medida cautelar pretendida.

9. El 4 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en ella se declaró no probadas las excepciones de *"caducidad"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* (fs. 247 a 250).

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020, en el expediente de la referencia, resolvió declarar no probadas las excepciones de *"caducidad"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Citó los argumentos expuestos por la Universidad de Medellín referentes a que en el presente asunto, los cargos se encuentran dirigidos a que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos la cual culminó el 14 de diciembre de 2017, de manera que *"desde la fecha de la conclusión de dicha etapa hasta la fecha de la presentación de la demanda transcurrió 1 año, 7 meses y 4 días, término que supera*

el establecido en literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para resolver el medio exceptivo se refirió al alcance de este fenómeno jurídico procesal y precisó además la oportunidad para presentar la demanda en los términos del artículo 164 del CPACA. Posteriormente, indicó que la demanda de la referencia está dirigida contra la Resolución No. CNSC-20182120091525 del 14 de agosto de 2018 a través de la cual se expidió la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 18089 de la convocatoria No. 428 de 2016, *“mas no contra el acto administrativo que concluyó con la etapa de verificación de requisitos mínimos”.*

Resaltó que en el presente asunto no se advierte la configuración de la caducidad de la acción atendiendo a lo siguiente: i) el acto administrativo acusado quedó ejecutoriado el **27 de agosto de 2018**, ii) la solicitud de conciliación se presentó el **19 de octubre de 2018**, iii) la constancia correspondiente se expidió el **19 de diciembre de 2018** y iv) la demanda se radicó el **14 de enero de 2019**.

Explicó que aunque los cargos de la demanda se dirigen contra las posibles falencias en que pudieron incurrir las accionadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos lo cierto es que en dicha fase el demandante no se encontraba en la posibilidad de acusar ningún acto administrativo, toda vez que hasta ese momento solo se había emitido el auto que lo admite dentro del concurso de méritos el cual constituye un mero acto de trámite que no es susceptible de control judicial en los términos del artículo 43 del CPACA.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva indicó que si bien la Universidad de Medellín no expidió el acto acusado, sí suscribió el contrato No. 314 de 2017 con la Comisión Nacional del Servicio Civil con el objeto de adelantar el concurso de méritos de la convocatoria 428 de 2016, desde la verificación de requisitos hasta la consolidación de la información de la lista de elegibles. Por lo tanto, consideró que a la Universidad accionada le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en tanto fue la entidad que ejecutó la etapa *“respecto de la cual recaen las vicisitudes del demandante, esto es, la etapa de verificación de requisitos mínimos. Y, en el evento de encontrarse alguna irregularidad que le fuera imputable, deberá responder por los perjuicios que de allí se deriven, todo ello dentro del marco contractual del contrato celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Aseguró que existe un acto anterior a la conformación de la lista de elegibles contra el cual demandante pudo ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el oficio mediante el cual se califican los requisitos mínimos y la calificación de valoración de antecedentes, etapas que cuentan con un término prudente en el que el interesado puede

presentar las reclamaciones que considere pertinentes, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse desde la finalización de dichas etapas y no como se efectuó en el presente asunto.

Explicó que aunque la excepción fue planteada por la Universidad de Medellín, ambas entidades pertenecen al extremo pasivo del proceso y por ende, tienen igual interés en que se declare probado dicho medio exceptivo.

3.2. Universidad de Medellín

Manifestó su interés de coadyuvar los argumentos planteados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y agregó que si el accionante tenía objeciones frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos debió hacer uso del recurso de reclamación en su momento y no hasta que se profirió la lista de elegibles, dado que *"la prueba de valoración de antecedentes no revive términos frente a las etapas del concurso cuyos resultados ya se encuentran en firme"*.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, alegó que el acto acusado fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por ende, dicha entidad es el sujeto procesal llamado a responder por las pretensiones del presente asunto.

4. TRÁMITE PROCESAL

Los recursos de apelación fueron interpuestos en la audiencia inicial, de los cuales se corrió traslado conforme lo ordenado en el numeral 1° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

En la misma diligencia –audiencia inicial-, el *a quo* concedió los recursos de apelación interpuestos por la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. CONSIDERACIONES

En el caso planteado, se deberá establecer si el auto proferido en la audiencia inicial conjunta celebrada el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de *"caducidad"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas por la Universidad de Medellín se encuentra o no ajustado a derecho.

5.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

De otra parte, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6º, inciso 4º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que resuelve las excepciones es susceptible del recurso de apelación.

5.2. De la caducidad de la acción

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que toca al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que podrá demandarse en cualquier tiempo cuando i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) **se dirija contra actos producto del silencio administrativo**; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo ibídem, en el literal "d" prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opera la caducidad. Dice la norma:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(..)"

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero ...”

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

(...)

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

5.3. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso y dentro de los presupuestos procesales materiales o de fondo se encuentra este aspecto que debe analizar el juez pues constituye una condición necesaria para dictar sentencia de mérito, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)

“La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto”.

De lo anterior se colige, que la legitimación en la causa al guardar relación con el objeto de la litis, es un presupuesto para proferir una decisión de fondo dentro de un proceso, por lo tanto, es necesario analizar la calidad subjetiva de las partes con el fin de que se no produzca una sentencia inhibitoria.

Caso concreto

Sea lo primero señalar que lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. CNSC-20182120091525 del 14 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, del contenido del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Universidad de Medellín, se advierte que la discusión se centra en determinar (i) si se configura la caducidad de la acción en el presente asunto y ii) si dicha universidad carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto.

Descendiendo al caso concreto advierte la Sala que el Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, *“por el cual se convoca el Concurso abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación”* establece el trámite de la convocatoria y explica en su artículo 22 que la verificación de requisitos mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección”** sino una condición obligatoria que permite establecer si los aspirantes son admitidos o no en el concurso, es decir, constituye en primera medida una fase de trámite, por lo que las reclamaciones en este punto se presentan solo en el evento de que el interesado no sea aceptado en el concurso y en nada se relaciona con los criterios de selección específicos. Situación que no se presenta en este caso, dado que el demandante fue admitido en el concurso y hace parte de la lista de elegibles.

Ahora bien, debe indicarse que el acto que se controvierte en el presente asunto es la resolución por la cual se conformó la lista de elegibles, la cual es un acto administrativo de carácter particular y concreto cuya finalidad es establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, razón por la cual se constituye como un acto definitivo que es controvertible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En palabras de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-049 de 2019², una vez se encuentran en firme las listas, se crean situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, por lo que corresponde demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se efectuó en el presente asunto.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que la lista de elegibles adquiere estabilidad una vez ha sido notificada al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio en los términos del artículo 87 del CPACA. En el presente asunto, se tiene que en la resolución acusada (fs. 29 y 30) se conformó la lista de elegibles "*para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado por el Código OPEC No. 18089, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera de la U.A.E del Servicio Público de Empleo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional*". Dicho acto administrativo fue publicado en la página web de la Comisión el 16 de agosto de 2018 y cobró firmeza el día 27 del mismo mes y año (fs. 31), por lo que, tal como lo indicó el *a quo* debe computarse el término de caducidad desde la fecha referida.

Con lo aportado en el proceso se tiene entonces acreditado lo siguiente: i) el acto administrativo acusado cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, ii) la solicitud de conciliación se radicó el 30 de octubre de 2018, iii) la audiencia se llevó a cabo el 12 de diciembre y el acta se expidió el 19 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que se le concedió el término de tres días a una de las accionadas para justificar su inasistencia y iv) la demanda se radicó el 14 de enero de 2019, momento en el cual no se encontraba superado el término de 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA, tal como lo indicó el *a quo*.

De otra parte, debe indicarse frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Universidad de Medellín que de conformidad con lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios No. 314 de 2017, dicha institución fue la delegada para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en virtud de la convocatoria 428 de 2016, en donde fue ofertado el cargo que pretende el demandante, de manera que aunque no expidió de forma directa el acto acusado, mantiene un interés legítimo en las resultas del presente proceso y su responsabilidad o no frente a lo pretendido por el actor constituye un debate propio de la sentencia que no debe ser ventilado en la presente oportunidad.

Como corolario de lo anterior, surge palmario que los argumentos expuestos por la parte accionada frente a la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa no tienen

² M.P: Cristina Pardo Schlesinger

vocación de prosperidad, razón por la cual se impone para esta Corporación confirmar la providencia dictada por el *a quo*, conforme a lo explicado.

En consecuencia, la Sala,

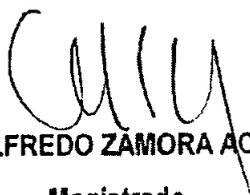
RESUELVE:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el proveído del 4 de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

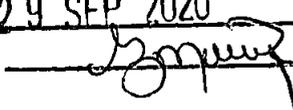

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00294-00
Accionante: MARTA LUCÍA HINCAPIÉ MOLINA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede a esta providencia, se observa que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendió lo solicitado en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial celebrada el pasado veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). No obstante, se observa que los tiempos certificados, no coinciden con los reportados por la entidad de previsión social (Colpensiones), en razón a que las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el mes de agosto de 1998 y el mes de junio de 2015 fueron efectuadas directamente por la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**.

Conforme a lo anterior, por la **Secretaría de la Subsección** procédase a oficiar a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, para que se sirva allegar **certificación** en la que indique con precisión, los factores y valores sobre los cuales efectuó los aportes a pensiones correspondientes a la señora **Marta Lucía Hincapié Molina**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 41.648.785, para el período comprendido entre el mes de agosto de 1998 y el mes de junio de 2015.

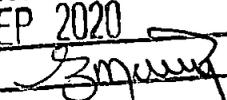
Concédase el término improrrogable de diez (10) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Hágasele saber al funcionario responsable que el proceso se paralizará en espera de la documentación requerida.

Por la **Secretaría de la Subsección**, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00371-01
Accionante: **ARMANDO ZIPACÓN GUERRERO**
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVA

La apoderada judicial de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **4 de febrero de 2020** por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 173-179), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 183 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** contra la sentencia proferida el **4 de febrero de 2020** por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 173-179), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

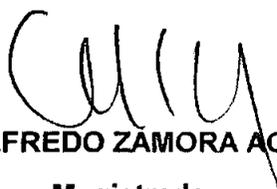
SEGUNDO.- Notifíquese por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



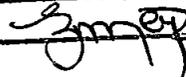
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

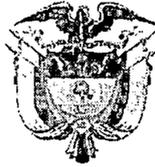
Nº. 52

29 SEP 2020

Oficial Mayo



324



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00445-01
Demandante: GLORIA MARINA RODRIGUEZ BALLESTEROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 SET. 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00217-01
Accionante: **LUZ MARINA ALFARO MORALES**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

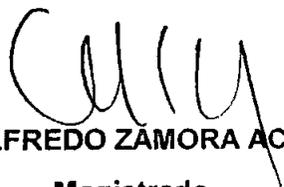
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

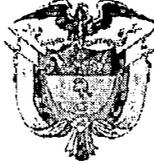


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado,
Nº. SZ 29 SEP 2020
Oficial Mayo Zamora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-046-2018-00010-01
Demandante: BLANCA LILIA FONSECA DE CRUZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

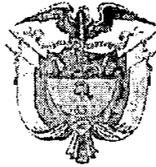
30 SET. 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*

109

197



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-057-2017-00205-01
Demandante: MARIA DORA PERDIGON DE TORO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- EJECUTIVO
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F

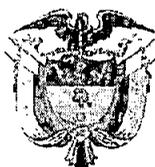
TRASLADO A LAS PARTES

El auto anterior se notifica a las partes por Estado **30 SET. 2020** En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*

Nº. 52-29 SEP 2020
Oficial Mayor

268



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2016-00754-01
Demandante: FERNANDO ALFONSO REYES MORENO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo *[Firma]*



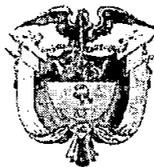
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 SET. 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*

357



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-026-2016-00060-01
Demandante: MANUEL GUILLERMO TORRES COLORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Coronel Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 SET. 2020 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25269-33-33-001-2015-00027-01
Accionante:	LIBIA MERCEDES AMAYA PABÓN
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **3 de agosto de 2017** por el **Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 133-146).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 147 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **entidad ejecutada** en contra de la sentencia proferida el **3 de agosto de 2017** por el **Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por estado a las partes, a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de acuerdo con el artículo 212 *ibídem*.

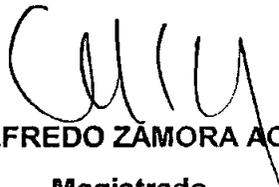
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 *ejusdem*.

CUARTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



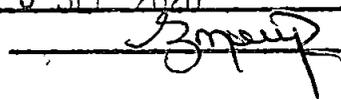
LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25269-33-33-001-2016-00089-01
Accionante: OLGA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DE ACUÑA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

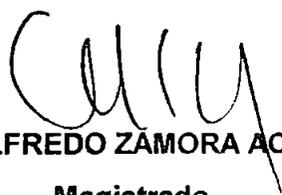
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

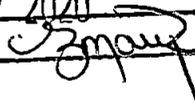


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25269-33-40-002-2016-00488-02
Accionante: **DARIO DIAZ MARTÍNEZ**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

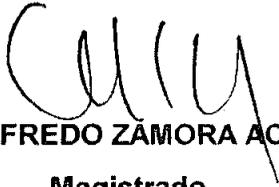
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

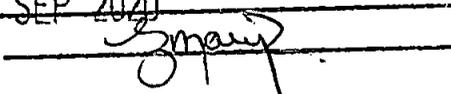


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-046-2018-00180-01
Accionante: PRISCILA GONZÁLEZ DE SALCEDO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

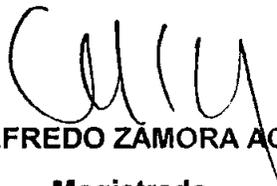
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-023-2017-00370-02
Accionante: NÉSTOR BRAVO URIBE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

Del análisis de las actuaciones adelantadas en el proceso, se observa que mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), éste Despacho Judicial ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen con el objeto que fuera realizada en debida forma la notificación al Ministerio Público de la sentencia de primera instancia a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez fue corregido el defecto referido, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el proceso nuevamente a este Despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

No obstante, se observa que la Secretaría de la Subsección al momento de realizar la entrada del proceso al Despacho, asignó un nuevo número de radicación al expediente, esto es, el núm. 11001-33-35-023-2017-00370-02, cuando lo procedente era conservar el número de radicación primigenio, esto es, el núm. 11001-33-35-023-2017-00370-01. Lo anterior, por cuanto el expediente ya se encontraba en el inventario de este Despacho, y para efectos estadísticos se encontraba como un proceso "suspendido", luego no era necesario realizar un nuevo reparto.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente a la Secretaría de la Subsección para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



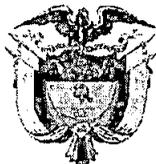
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo

267



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-049-2016-00515-01
Demandante: MARÍA NEGÍDIA FERNÁNDEZ LARA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- EJECUTIVO
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

TRASLADO A LAS PARTES

30 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Firma]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-42-049-2016-00358-02
Accionante:	CRUZ DELSA GANTIVA HURTADO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Acción:	EJECUTIVA

El apoderado judicial de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2019** por el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 588-596), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 597 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** contra la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2019** por el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 588-596), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

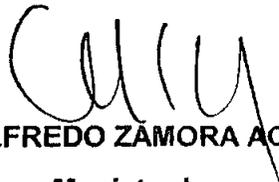
SEGUNDO.- Notifíquese por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



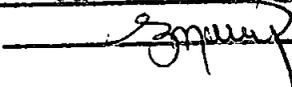
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

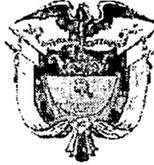


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. SZ 29 SEP 2020

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-009-2015-00288-01
Demandante: ENRIQUE CEPEDA ZUBIETA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N°. 52 29 SEP 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
 30 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles.
 Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00427-01
Accionante: **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ PADUA**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

El apoderado judicial de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **4 de febrero de 2020** por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 240-246), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 247 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** contra la sentencia proferida el **4 de febrero de 2020** por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 240-246), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

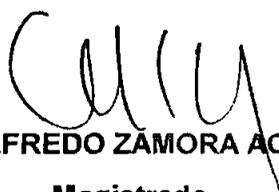
SEGUNDO.- Notifíquese por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

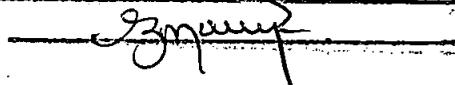


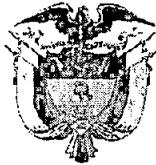
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2017-00259-02
Demandante: SOLANGE QUINTERO ORDOÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVO
Controversia: MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo *[Firma]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

30 SET. 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*

189



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2015-00917-01
Accionante: **JESÚS ALBERTO ALFONSO NIETO**
Accionado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

El apoderado judicial de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **31 de julio de 2019** por el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 426-434), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se observa en la audiencia aportada en medio magnético visible a folio 425 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** contra la sentencia proferida el **31 de julio de 2019** por el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** (fl. 426-434), a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

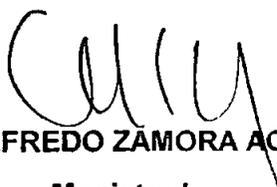
SEGUNDO.- Notifíquese por estado a las partes a las cuales se les remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte a las partes que de acuerdo con el artículo 212 ibídem, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 ibídem.

CUARTO.- Una vez surtido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. ~~52~~ 29 SEP 2020

Oficial Mayo Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-34-001-2015-00269-02
Accionante: HUGO MOLINA ARCE
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *eiusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

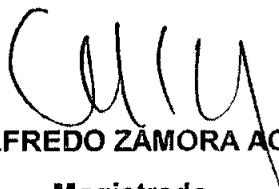
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

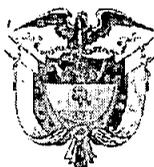


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo Zamora

192



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-024-2018-00162-01
Demandante: ROSA ELVIRA MORENO FORERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

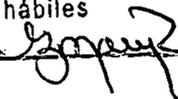
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N°. 52 29 SEP 2020
 Oficial Mayo 

 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F

TRASLADO A LAS PARTES
 30 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00176-02
Accionante: **BLANCA ALEYDA CARDONA BERMEO**
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

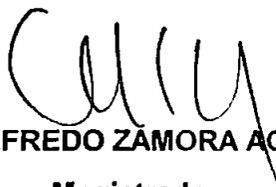
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



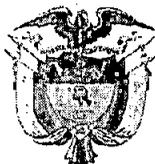
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo Zamora

134



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-049-2016-00637-01
Demandante: HECTOR MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 - 29 SEP 2020

Oficial Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

30 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2016-00396-02
Accionante: **FABIAN MORALES MORENO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

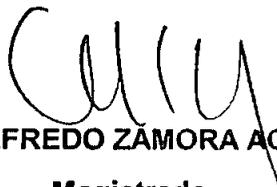
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

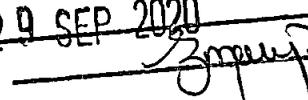
Magistrado



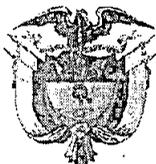
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo 

234



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00156-01
Demandante: ALFONSO PUERTA ORDOÑEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020
 Oficial Mayo [Firma]



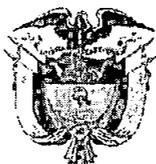
República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

30 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]

264



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

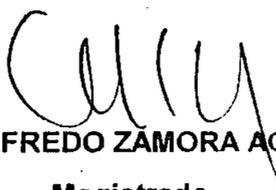
REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-049-2016-00668-01
Demandante: JORGE ELIÉCER URREGO HILARIÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Acción: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

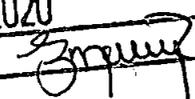
Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado

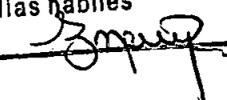


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N.º 52 29 SEP 2020
 Oficial Mayo 



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F

TRASLADO A LAS PARTES
 30 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
 Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado Alejandro Germán Miranda Suarez

Radicación : 250002342000-2019-01282-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, por lo que se dará aplicación al numeral 1 artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ “...Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

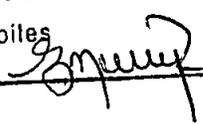
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO § 2
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>29 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
30 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Marlene Granados Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342052-2018-00050-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (f. 176), interpuesto en contra de la sentencia que negó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **María Marlene Granados Sierra**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad de la Resolución No. 3173 del 14 de junio de 2011.

A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018 (f. 108s) negó las pretensiones de la demanda, en aplicación de la sentencia del 28 de agosto de 2018 conforme a la cual “...la reliquidación pensional se debe realizar con la inclusión de los factores sobre los cuales haya realizado el aporte o cotización al sistema de seguridad social durante el último año anterior a la adquisición de su status pensional...” (f. 114vto). Verificó los factores sobre los cuales se realizaron las cotizaciones y determinó que éstos fueron incluidos en la liquidación de la pensión de la demandante.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para lo cual adujo que la providencia de unificación del 28 de agosto de 2018, exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la demandante tiene derecho a que la pensión sea liquidada teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios.

Esta Corporación admitió el recurso de apelación al estimar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 247 del CGP (f. 141) y se corrió traslado de alegatos (f. 145). A través de memorial con fecha del 12 de marzo de 2020 (f. 176) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011...”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

En el *sub examine* se advierte que la apoderada de la parte actora presentó escrito en el cual desistió del recurso de apelación (f. 176), solicitando además que no se condene en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 1s del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

Por su parte, el artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas:

“Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trató del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 177)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

182

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Víctor Julio Lora Benedetti
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335007-2018-00052-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (f. 381), interpuesto en contra de la sentencia que negó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Víctor Julio Lora Benedetti**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2553 del 10 de diciembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 30 de julio de 2019 (f. 331s) negó las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandante se vinculó al servicio docente, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y de acuerdo el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, los factores que se deben incluir en la liquidación de la pensión son únicamente aquellos sobre los que el servidor hayan efectuado los aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. Verificó los factores sobre los cuales se realizaron las cotizaciones; y determinó “...no hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante, en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, teniendo en cuenta que no se encuentran enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y de otro lado, no se evidenció que sobre los mismos hubiera cotizaciones al Sistema de Seguridad Social...” (f. 342s)

Inconforme con dicha decisión, **el demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia como quiera que la sentencia del 25 de abril de 2019 contradice la proferida el 4 de agosto de 2010; providencia en la cual el Consejo de Estado determinó los factores salariales que debían tenerse en cuenta al momento del reconocimiento pensional.

Esta Corporación admitió el recurso de apelación al estimar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 247 del CGP (f. 382) y se corrió traslado de alegatos (f. 374). A través de memorial con fecha del 12 de marzo de 2020 (f. 381) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011...”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De conformidad con la anterior normatividad se tiene que el desistimiento del recurso de apelación será procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

En el *sub examine* se advierte que la apoderada de la parte actora presentó escrito en el cual desistió del recurso de apelación (f. 381), solicitando además que no se condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 1s del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

Por su parte, el artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas:

“Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se*

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 382)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo *Zamora*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Doris Socorro Santos de Tamayo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicación : 250002342000-2016-05508-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 145), radicada por el apoderado de la señora Doris Socorro Santos de Tamayo.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"(...)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 18 de septiembre 2020 obrante a folio 145 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

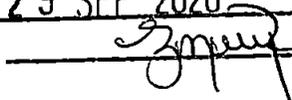
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



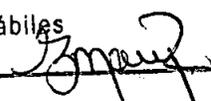
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

30 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor 

SEÑOR
**MAGISTRADO SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN F DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**
E.S.D.

Número de Proceso: 25000234200020160550800
Magistrada Ponente: PATRICIA SALAMANCA GALLO
Demandante: DORIS SOCORRO SANTOS DE TAMAYO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.237.809, portador de la T.P:112.183 del C.S.J. domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora DORIS SOCORRO SANTOS DE TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.464.957, en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted señor juez para desistir de la demanda y de todas las pretensiones en ella contenidas, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en donde solicitaba el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Se presenta el desistimiento, conforme a las facultades otorgadas en el poder y lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso y el artículo 268 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Solicito se tenga en cuenta la petición esbozada para los fines procesales pertinentes.

La anterior solicitud obedece al cambio jurisprudencial que no permite que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO
C.C. 14.237.809
T.P. 112.183 del C.S. de la J.
Apoderado.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social**

Demandado : Luis Horacio Catillo León

Radicación : 2500023420002019-00942-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el proceso el Despacho observa, que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., fue allegado ejemplar del diario ESPECTADOR, en el cual se verifica Luis Horacio Catillo León (fl. 222), así mismo se advierte que la inscripción en el Registro Nacional y Emplazados se surtió el 17 de marzo de 2020 (fl. 224).

Así las cosas, este Despacho entiende surtido el emplazamiento y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., procederá a designar Curador Ad Litem.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designará para que actúe como defensor de oficio del emplazado, en forma gratuita al Manuel Sanabria Chacón, identificado con C.C. N° 91.068.058 de San Gil y T.P. N° 90.682 del C.S. de la J. cuya dirección de notificación es la calle 19 No.3-10 Oficina 1201 Edificio Barichara de Bogotá, Correo Electrónico info@organizacionsanabria.com.co, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es **de obligatoria aceptación** y que deberá posesionarse durante los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, pues de lo contrario incurrirá en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- Tener por surtido el emplazamiento al demandado señor Benjamín González Cárdenas.

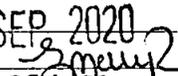
SEGUNDO: Nombrar como Curador Ad litem al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con C.C. N° 91.068.058 de San Gil y T.P. N° 90.682 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa del emplazado. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación y que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: Surtida la posesión de que trata el numeral anterior, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Curador Ad Litem, haciendo entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 52
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 29 SEP 2020  Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

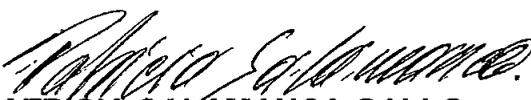
Bogotá D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Víctor Hugo Castañeda Guarnizo
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía
Radicación : 250002342000-2019-01429-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho conmina al apoderado de la **parte actora** para que dé cumplimiento a la carga de sufragar los gastos del proceso, para lo cual debe consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del auto del 11 de marzo de 2020 (f. 109). Orden que se debe cumplir dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., tal como se informó en el auto citado.

Para el efecto remítase copia de la presente providencia a través de mensaje de datos al correo electrónico aceptado por el apoderado de la parte actora y súrtase la correspondiente notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

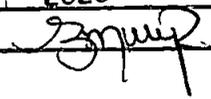

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 - 29 SEP 2020

Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Beatriz Castro Mayorga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación : 110013335029-2015-00886-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (f. 136), radicada por el apoderado de la señora Beatriz Castro Mayorga.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…) *4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 8 de septiembre 2020 obrante a folio 136 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 20 SEP 2020
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

30 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca
Mag. Pte. : Dr. Patricia Salamanca Gallo
E.....S.....D

Ref. : DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento
Demandante : Castro Mayorga Beatriz
Contra: COLPENSIONES
Proceso: 2015-000886-00

ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación del demandante de la referencia y por autorización del (la) demandante; por medio del presente escrito manifiesto que desistimos del recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado en el proceso de la referencia.

Lo anterior, con fundamento en que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, ordenó que las pensiones de régimen de transición deben liquidarse solo con los factores salariales sobre los cuales aportó y con los últimos 10 años de servicios y estos factores salariales ya le fueron reconocidos en vía administrativa al demandante y por lo tanto las pretensiones de la demanda no van a prosperar debido a la nueva sentencia de unificación mencionada.

La mencionada sentencia de unificación de jurisprudencia en el numeral SEGUNDO dijo:

"Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS CASOS EN DISCUSIÓN TANTO EN VÍA ADMINISTRATIVA COMO JUDICIAL, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA." (Subrayé y resalté)

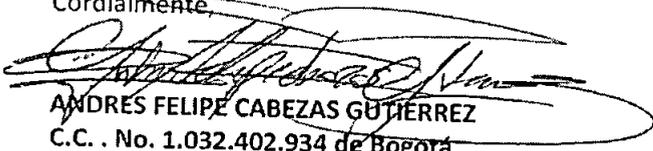
La mencionada sentencia de unificación en la parte motiva en el numeral 115 dijo:

" 115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en FORMA RETROSPECTIVA, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a TODOS los CASOS PENDIENTES DE SOLUCIÓN tanto en vía administrativa como en VIA JUDICIAL a través de ACCIONES ORDINARIAS; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables." (Subrayé y resalté).

Como la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, dictada con fecha posterior a la demanda de la referencia y ordenó la OBLIGATORIEDAD entre de la aplicación de las reglas allí establecidas, entre otros para los casos en discusión tanto en vía administrativa como JUDICIAL, fallar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha sentencia y por economía procesal es procedente el desistimiento.

Por tratarse de una nueva directriz de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ajena al demandante y al apoderado, no es procedente la condena en costas, como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ
C.C. . No. 1.032.402.934 de Bogotá

T.P. No. 224.300 del C.S.J.

DESISTIMIENTO REC. APELAC. CONTRA FALLO PARA EL TRIB. ADVO.....



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "7"
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: Roberto Rentería Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013342056-2019-00198-01
Medio : Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 37 s.) interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 5 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó el proceso ejecutivo de la referencia, por caducidad de la acción (f. 35 s).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Roberto Rentería Ramírez, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago, así:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del señor ROBERTO RENTERÍA RAMÍREZ, por la siguientes sumas de dinero de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso No. 2012-00167.

- a) *La suma CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$148.371) M/cte. Equivalente a la diferente entre la INDEXACIÓN, dispuestos en la sentencia que equivalen a \$788.532 y la pagada que correspondió a \$639.961 por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2000 fecha del retiro definitivo, pero con efectos fiscales desde el 27 de abril de 2009 por prescripción trienal, y el 10 de abril del 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- b) *La suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.454.538) M/cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES, dispuestos en la sentencia que equivalen a \$5.288.301 y los pagados que correspondieron a \$1.833.763*

por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de abril de 2015, mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pague a favor del señor ROBERTO RENTERÍA RAMÍREZ o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.” (f. 1 s)

2. La providencia recurrida

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 5 de junio de 2019 (f. 35 s.), rechazó la demanda ejecutiva, por caducidad de la acción.

Señala que en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el 430 del Código General del Proceso, que establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Agrega que son ejecutables las sentencias ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública de conformidad con el artículo 104 y 297 del CPACA.

Expone que para establecer el término de caducidad de la presente acción ejecutiva, se debe observar el artículo 192 del CPACA, según el cual *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia...”*; y además, que el término para solicitar la ejecución de sentencias es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación según lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

Precisa que la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2013, por lo que el 10 de febrero de 2014 finalizó el término de 10 meses de plazo para el pago voluntario, luego, se hizo exigible el 11 de febrero de 2014, por lo que término de caducidad de la acción ejecutiva venció el 11 de febrero de

2019. Así las cosas, concluye que como la demanda se presentó el 12 de abril de 2019, la acción ejecutiva caducó.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación (f. 37 s.) en los siguientes términos:

Manifiesta que el proceso cuya ejecución se pretende fue radicado el día 27 de abril de 2012 y se tramitó con la norma vigente para la época de los hechos, es decir, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Añade que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia el 2 de julio de 2012, fecha posterior a la radicación de la demanda ordinaria.

Indica que en la parte resolutive de la sentencia que sirve como título judicial contiene una obligación clara, expresa y exigible al disponer: “...SEXTO: Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A...”; por lo que la exigibilidad del derecho se originó 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, luego cronológicamente el término debe calcularse: la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2013, el 10 de octubre de 2014 finalizó el término de 18 meses, los 5 años para el fenómeno de caducidad se vencen el 10 de octubre de 2019 y la demanda se presentó el 12 de abril de 2019, lo que significa que la acción ejecutiva no caducó.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

1. Problema jurídico

El presente asunto se contrae a determinar, si le asistió razón al Juez de primera instancia, al rechazar la demanda ejecutiva por caducidad de la acción, para lo cual se debe determinar, cuál es la norma procesal aplicable al caso.

Para desatar el punto de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Régimen procesal aplicable en materia de condenas judiciales.

Tratándose de procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior (CCA) no rige esta clase de procesos. El artículo 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: “...las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”¹.

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA; y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014², clarificó de qué manera aplica la norma procesal en los procesos ejecutivos derivados de procesos ordinarios iniciados antes y después del CPACA, concluyendo lo siguiente:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”³.

Nótese que en la sentencia citada, el Consejo de Estado indica que los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA causan

¹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

² Radicado: 52001-23-31-000-2001-01371-02, C.P. Enrique Gil Botero.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, lo que permite concluir que para la Corporación, dicha norma es la que rige la ejecución del fallo. En consecuencia, resulta consecuente entender que *mutatis mutandis* la regla expuesta puede aplicarse también para establecer el término de caducidad de la acción ejecutiva y en tal medida resulta válido afirmar que un proceso que se radicó en vigencia del CCA, es ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según la filosofía de la jurisprudencia precitada, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

3. La caducidad de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En el presente caso, es preciso señalar que el artículo 177 del C.C.A. rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, el cual establece que éstos serán ejecutables **dieciocho (18) meses** después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁴, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe al tema concreto del momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término para la caducidad de la acción de ejecutiva, el Consejo de Estado ha señalado:

“...debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.; señala que ‘será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: ‘11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria... ”.

De acuerdo con el aparte transcrito resulta evidente que el Consejo de Estado es claro en señalar que para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas, cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto tal y como lo señala la parte actora en su escrito de tutela y contrario a la conclusión a la que arribó el Tribunal accionado.”⁵

4. Del caso concreto:

En el caso de autos, se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó antes de la entrada en vigencia del CPACA (27 de abril de 2012⁶), la sentencia ordenó dar aplicación al artículo 177 del CCA (f. 20 vto) y se profirió el 12 de marzo de 2013. En consecuencia, en materia de caducidad de la acción la norma aplicable es el artículo 177 del CCA, el cual dispuso que la sentencia puede ser reclamada a través de proceso ejecutivo dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2013 (f. 10), de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 10 de octubre de 2014, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A. En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación⁷ y la presente demanda se presentó el 12 de abril de 2019 (f. 1), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

En suma, se revocará la providencia apelada en cuanto rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, para en su lugar ordenar al Juez que proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente previa verificación

⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Quinta. Sentencia de tutela del 21 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02940-00(AC). Actor: Magalis Esther Díaz De Celedon. Ver también sentencias de la Sección Segunda de fechas 16 de julio de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307-15), Actor: Oliverio Avendaño Osma y 27 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07), Actor: Olga Molina De Paz.

⁶ Tomado de la página de consulta de procesos de la rama judicial

⁷ En virtud de lo establecido en el numeral 2° literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

de los demás requisitos y presupuestos procesales.

Por lo anterior, la Sala,

RESUELVE:

REVÓCASE el auto proferido el 5 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar se dispone:

PRIMERO: ORDÉNASE al *a quo*, que proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Salvo voto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00198-01
Demandante: ROBERTO RENTERÍA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA

Con el respeto acostumbrado, procede el suscrito a esbozar las razones que lo llevan a salvar el voto frente a la decisión mayoritaria adoptada por la Sala en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual decide revocar el auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Sea lo primero señalar que el tema que interesa es aquel consistente en si la acción ejecutiva caduca al cabo de cinco (5) años desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia motivo de recaudo, o bien, cinco (5) años después que se cumplan los dieciocho (18) meses que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Con miras a desatar la controversia, la providencia aprobada por la Sala Mayoritaria realiza un estudio de los presupuestos de procedibilidad de la acción ejecutiva, y al estudiar el elemento de exigibilidad determinó que el término de los cinco (5) años debe contarse luego de transcurridos los dieciocho (18) meses mencionados en el artículo 177 del C.C.A., conforme lo señala la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Así, para el caso que nos ocupa, la Sala mayoritaria concluyó que como quiera que la sentencia ejecutiva quedó ejecutoriada el **10 de abril de 2013**, su exigibilidad se configuró hasta el **10 de octubre de 2014**, esto es, cuando transcurrió el término de dieciocho (18) meses, luego el término de 5 años feneció el **10 de octubre de 2019**, y en consideración a que la demanda ejecutiva fue presentada el **12 de abril de 2019**, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin embargo, es importante precisar que en el presente caso, la Sala Mayoritaria confunde los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación ejecutiva, dado que los sitúa en el mismo

plano temporal, con lo que claramente se desconoce el contenido del numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

"(...) ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

"(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Ha de señalarse que la exigibilidad de la obligación contenida en una sentencia judicial, se predica desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, dado que es desde este mismo momento en el cual el acreedor (beneficiario de la sentencia) puede apremiar al deudor (entidad condenada) para que pague la obligación, pues de acuerdo con el contenido del artículo 173 del C. C. A., se tiene que *"(...) una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento (...)"*, con lo cual se verifica que la ejecución y cumplimiento de la sentencia se realizará desde el momento en que quede en firme la sentencia, esto es desde su ejecutoria.

Conforme al concepto de exigibilidad, y la normativa citada con anterioridad, es preciso indicar que la fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de contar el término de caducidad de la acción, sin duda alguna, es la fecha en que se hizo exigible el derecho, que para el caso que nos ocupa, es el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia que hoy constituye título ejecutivo (**10 de abril de 2013**), y aunque la jurisprudencia haya buscado equiparar los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad en el mismo momento legal, esto es, dieciocho (18) meses después de ejecutoriada la sentencia, debemos tener presente que la existencia de este lapso obedece al tiempo con el que cuenta la entidad para ajustar su presupuesto y buscar los recursos para hacer frente a la contingencia surgida con la expedición de la sentencia, mas no busca ampliar el término de caducidad de la acción ejecutiva.

En este punto es importante recordar, que no podemos confundir los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación, pues no necesariamente la exigibilidad de la obligación implica su ejecutabilidad, ya que la sentencia constituye un verdadero título ejecutivo desde el momento en que queda ejecutoriada, es decir, cumple con los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad, propios del título ejecutivo, por lo que a partir de dicho instante, el ejecutante podrá apremiar al deudor (entidad) con el fin de que cumpla la obligación contenida en el título (pago voluntario de la obligación); no obstante lo anterior, y en el eventual caso que la entidad no realice el pago voluntario, la ley ha dotado al acreedor de la herramienta legal adecuada para acudir a la jurisdicción con el fin de solicitar el pago forzado de la obligación, esto es la acción ejecutiva, la cual se predica del elemento de ejecutabilidad, mas no de la exigibilidad.

Así las cosas, es clara la diferencia entre los conceptos de ejecutabilidad y exigibilidad de la obligación y por ende, dado que la exigibilidad se origina desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia judicial y no desde que es ejecutable ante la jurisdicción, en aplicación del numeral 11 del artículo 136 del C. C. A., el término de caducidad debe contarse desde la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia motivo de recaudo ejecutivo.

Desde el punto de vista de la justicia material, tampoco sería ecuánime tener en cuenta como fecha de exigibilidad de la obligación, la fecha de ejecutabilidad de la sentencia, pues la misma ley prevé la causación de intereses desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, con lo que se demuestra que la obligación es exigible desde la ejecutoria, pues ninguna obligación que no sea clara, expresa y exigible devengaría intereses, dado que no cumpliría con los elementos contenidos en el artículo 488 del C.P.C., y se encontraría supeditada a plazo o condición.

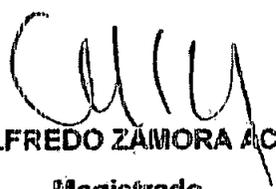
Así las cosas, el suscrito magistrado concluye que los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación son excluyentes, y en consideración a que el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., contempla que el término de caducidad debe ser contado desde el momento en que **se hace exigible la obligación**, este debe ser tomado desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia que constituye el título ejecutivo, fecha en la cual el accionante podía ejercer el cobro de su derecho, apremiando a la entidad demandada para que cancelara lo debido, pues una cosa es la exigibilidad de la obligación y otra muy distinta el cobro forzado de las obligación, ya que la exigibilidad de un título ejecutivo, no necesariamente denota su ejecutabilidad ante un juez, en consideración a que la misma puede solicitarse en sede administrativa ante la entidad, mientras que el cobro forzado de las obligaciones contiene implícita la ejecutabilidad, la cual solo podrá ejercerse 18 meses después ante el juez que conoció de la acción, en consideración a que la misma ley presume que después de este tiempo, la entidad ha debido satisfacer completamente la obligación.

En este orden de ideas, para el suscrito resulta claro que como quiera que la sentencia que sirve de título ejecutivo, quedó debidamente ejecutoriada el **10 de abril de 2013**, la demandante contaba con un plazo de 5 años para presentar la acción ejecutiva, esto es, hasta el **10 de abril de 2018**.

No obstante, se observa que la respectiva acción fue interpuesta hasta el **12 de abril de 2019**, fecha para la cual ya había fenecido el plazo para acudir a la jurisdicción para hacer efectivo el título ejecutivo, y en consecuencia la decisión que se debió adoptar, salvo mejor criterio, era la de declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dna. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Didier Fernando Ibarra Robayo

**Demandado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -
CAR**

Radicación : 110013335021-2019-00421-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (f. 87s), contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2019 (f. 85s) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Didier Fernando Ibarra Robayo, mediante apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) La Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018 por la cual “...se deroga el nombramiento del señor Didier Fernando Ibarra Robayo identificado con CC No. 1.022.940.451 en el empleo ‘Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 23’...”
- (ii) La Resolución No. 3630 del 15 de noviembre de 2018 por medio de la cual “...resuelve un derecho de petición radicado por el señor Didier Fernando Ibarra Robayo...”;
- (iii) El oficio No. 20182170072 del 21 de diciembre de 2018 mediante la cual “... resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación...”.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad demandada *“proceda a realizar la posesión del señor Didier Fernando Ibarra Robayo identificado con CC No. 1.022.940.451 en el empleo ‘Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 23’ ” (f. 2); que realice el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados y dejados de percibir desde la fecha en que se debió realizar la posesión del demandante hasta cuando sea efectivamente reintegrado y los respectivos intereses moratorios e indexación sobre las sumas que resulten. Igualmente solicita que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales directos e indirectos causados al demandante.*

2. La providencia recurrida

El Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 22 de noviembre de 2019 (f. 85s), rechazó la demanda por caducidad y dio por terminado el proceso.

El *a quo* señala que *“...teniendo en cuenta que el acto administrativo definitivo es la Resolución No. 3630 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la decisión de ‘derogar el nombramiento en periodo de prueba’ del señor Didier Fernando Ibarra Robayo, cuya notificación personal se realizó el 20 de noviembre del año 2018, ejecutoriada el día 21 de noviembre del 2018 (fl 32 vta), el accionante tenía plazo hasta el 21 de abril de 2019 para interrumpir el término de caducidad con la solicitud de convocatoria a conciliación. Situación que solo ocurrió hasta el 22 de abril del año 2019...” (f. 85vto).*

Indica que si bien el actor pretende que se declare la nulidad del oficio No. 20182140072 del 21 de diciembre de 2018, dicho oficio no es un acto administrativo definitivo por el cual se agota la actuación administrativa frente a la derogatoria del nombramiento del actor, como quiera que *“...es una respuesta a un derecho de petición presentado frente a un acto definitivo que no admitía recursos, esto es, la Resolución No. 3630 del 15 de noviembre de 2018.” (f. 85 y 86)*

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el demandante presentó recurso de apelación (f. 87s) argumentando que no es cierto que la Resolución No. 3630 del 15 de noviembre de 2018 haya agotado el procedimiento administrativo, toda vez que la misma no resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación

interpuesto por el demandante el 13 de noviembre de 2018 contra la Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018, como quiera que la Entidad accionada manifiesta que *"...el recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 20181147640 de noviembre 13 de 2018, se encuentra bajo análisis de la corporación, esto es, le informa a mi poderdante que, a la fecha, esto es, al 3 de diciembre de 2018, dicho recurso no había sido resuelto y que se encontraba bajo análisis de la CAR." (f. 91)*

Sostiene que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018 fue resuelto mediante oficio No. 20182140072 del 21 de diciembre de 2018, que confirmó la resolución recurrida manifestando *"...los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor IBARRA ROBAYO a través de la solicitud de revocatoria presentada mediante CAR n. 201811455980 del 29 de octubre de 2018, la cual fue debidamente estudiada y resuelta de fondo por la Corporación a través de la Resolución No. 3630 del 15 de noviembre, es necesario que el señor DIDIER FERNANDO IBARRA ROBAYO se esté a lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante el acto administrativo antes identificado." (f. 91)*, por lo que la CAR confirmó lo resuelto en Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018.

Menciona que el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa, esto es el 27 de diciembre de 2018, fecha de notificación del oficio No. 20182140072 del 21 de diciembre de 2018 *"...en tanto al ser el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante el 13 de noviembre de 2018, es el acto administrativo de cierre o preclusivo de la respectiva actuación administrativa." (f. 92)*. Por lo que solicita revocar el auto apelado y en su lugar admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema Jurídico

La controversia en el caso de autos se circunscribe a determinar si se configuró la caducidad para instaurar el medio de control de la referencia, en

atención a que transcurrió un término superior al previsto en el CPACA para el efecto.

Para desatar el argumento de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

1.1. De la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar el literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De acuerdo con la norma en cita, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 166 del CPACA, exige que a la demanda se acompañe *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*, formalidad que permite al Juez establecer el punto de partida para contar el término de 4 meses contemplado en la norma.

De igual forma, el artículo 161 del Código en cita señala que entre los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa se encuentra adelantar el trámite conciliatorio, cuando se formulen pretensiones de contenido económico. Sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Así mismo, se tiene que la solicitud de conciliación suspende los efectos de la caducidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que a su tenor dispone:

*“(…) El término de caducidad se suspende en los siguientes momentos:
Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.
Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.
Hasta que se venza el término de 3 meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.”*

La regla anterior se reitera en el Decreto 1716 de 2009 donde se establece:

“(…) Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”

De lo expuesto se concluye que para contabilizar el término de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo y la de interposición de la solicitud de conciliación, la cual interrumpe el término de caducidad por una sola vez, hasta tanto ocurra una de las situaciones enumeradas en la norma transcrita.

2. Caso concreto

La Sala advierte que en este caso, el medio de control no caducó, en atención a que la situación jurídica relacionada con la derogatoria del nombramiento del demandante fue definida mediante la Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018 y el oficio 20182140072 del 21 de diciembre de 2018, los cuales tienen la calidad de actos administrativos definitivos, situación que pasa a decantarse de la siguiente manera:

Mediante la **Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018** (f. 26), la CAR resolvió “...derogar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución CAR No. 2930 de 18 de septiembre de 2018, al señor Didier Fernando Ibarra Robayo...”, por no tomar posesión del empleo para cual fue designado en los términos de Ley, la cual fue notificada al demandante el **26 de octubre de 2018** (f. 292).

El 29 de octubre de 2018, el demandante interpuso derecho de petición (f. 52) solicitando a la CAR la revocatoria directa de la Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018 y “...se realice mi posesión el 6 de noviembre de 2018.” (f. 53); solicitud que fue resuelta mediante la **Resolución No. 3630 del 15 de noviembre de 2018** (f. 29s), confirmando la Resolución acusada, siendo notificada el 19 de noviembre de 2018 (f. 62)

Así mismo se evidencia que el 9 de noviembre de 2018, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018 (f. 66s), por lo que la Entidad profirió el **oficio No. 20182140072 del 21 de diciembre de 2018** (f. 33s) señalando que “...los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor IBARRA ROBAYO a través del radicado CAR No. 20181147640 del 13 de noviembre de 2018, son los mismos que esbozó a través de la solicitud de revocatoria presentada mediante radicado CAR No. 20181145980 del 29

de octubre de 2018, la cual fue debidamente estudiada y resuelta de fondo por la Corporación a través de la Resolución CAR No. 3630 del 15 de noviembre de 2018, es necesario que el señor DIDIER FERNANDO IBARRA ROBAYO se esté a lo resuelto por la Corporación Autónoma de Cundinamarca mediante el acto administrativo antes identificado." (f. 35)

Lo primero que debe advertir la Sala, es que si bien es cierto la Resolución 3630 del 15 de noviembre de 2018 señala en su parte resolutive que se **confirma** la Resolución 3241 del 25 de octubre de 2018, lo cierto es que dicha decisión no se adoptó en virtud de un recurso interpuesto por el demandante, sino como consecuencia de la solicitud de revocatoria directa de 29 de octubre de 2018.

En efecto, es importante señalar que la jurisprudencia ha explicado que los pronunciamientos que definen la solicitud de revocatoria de un acto administrativo y aquellas que resuelven recursos no reviven los términos para demandar el acto primogénito ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 2 de junio de 2016, en la que indicó:

*"Ahora bien, frente al acto administrativo demandado esto es, la Resolución 003431 de 2014, por el cual se resuelve una solicitud formulada por el apoderado del demandante ante Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el **que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada "actuación administrativa" y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...**"¹*

Por consiguiente, se observa que el acto administrativo definitivo en el presente caso es la **Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018**, la cual fue notificada al demandante el **26 de octubre de 2018** (f. 292), por lo que en

¹ Consejo de Estado sentencia 2 de Junio de 2016 del Radicado 73001-23-33-000-2015-00090-01
Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

principio, el término de caducidad de 4 meses debía contarse a partir del día siguiente de su notificación, este es, el 27 de octubre de 2018 y no a partir de la notificación de la Resolución 3630 del 15 de noviembre de 2018. Que resolvió la solicitud de revocatoria directa.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el demandante también se solicita la nulidad del **oficio No. 20182140072 del 21 de diciembre de 2018**, por el cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018, decisión que para la Sala constituye el acto administrativo definitivo en el caso de autos, como pasa a explicarse.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando el recurso se interpone de en vía administrativa es improcedente o extemporáneo, el acto administrativo que se pronuncia sobre el particular, no puede tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad, así:

*“...los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la **interposición irregular de un recurso** en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, **un recurso improcedente** con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad².*

Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción (como se denominaba en vigencia del C.C.A.), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último”³
(Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el recurso formulado por el demandante fue oportuno, pues el plazo transcurrido entre la notificación de la Resolución 3241 del 25 de octubre de 2018, (26 de octubre de 2018) y la interposición del recurso (9 de noviembre de 2018), no superó el término

²Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda . C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 3 de abril de 2014. Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801].

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección “A”. C.P: William Hernández Gómez. 18 de febrero de 2016 Radicación: 47001-23-33-000-2012-00043-1(2224-13) Actor: Esther Cecilia Barcasnegra Castellanos.

dispuesto en el artículo 76 del CPACA que establece que el recurso de reposición debe interponerse entre los diez días siguientes a la diligencia de notificación personal⁴.

Así mismo, aunque la Resolución que derogó el nombramiento del demandante no concedió la oportunidad de interponer recursos, dicha circunstancia no inhabilita la interposición del recurso de reposición, pues los artículos 74 y 75 del CPACA establecen la procedencia de los recursos en la vía administrativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

De la lectura de la norma y analizada la naturaleza de la Resolución No. 3241 del 25 de octubre de 2018, no se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el demandante sea improcedente, pues no se discute un acto

⁴ **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

general, preparatorio o de ejecución, de manera que no podía entenderse que dicho acto se encontraba en firme sin que antes existiera un pronunciamiento de fondo de la Administración sobre el particular o en su defecto, se haya configurado el silencio administrativo negativo. No ocurre lo mismo con el recurso de apelación, el cual no procedía en el sub lite, pues la Resolución 3241 del 25 de octubre de 2018, fue proferida por el Director de la CAR

Ahora bien, la Sala advierte que el oficio 20182140072 del 21 de diciembre de 2018, contiene un pronunciamiento de fondo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante y confirmó la decisión de derogar el nombramiento del demandante. En este orden de ideas, conforme a la norma aplicable y la jurisprudencia ya citadas, se considera que el acto que debió tenerse en cuenta para efectos de la caducidad es aquel que resolvió el referido recurso de reposición.

Dicho lo anterior, se hace necesario analizar el cómputo de la caducidad del medio de control, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

El literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *“La demanda deberá ser presentada: (...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

El artículo transcrito es claro al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Así mismo, debe precisarse que el cómputo de términos se encuentra regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*. (negrilla fuera de texto)

Por último, para determinar cómo se cuenta el término de interrupción de la caducidad como consecuencia del trámite de la conciliación prejudicial, debe observarse que la suspensión opera desde el día de presentación de la conciliación, por lo que se entiende que dicho día está excluido de aquellos que se tienen como restantes para el cumplimiento total del plazo de 4 meses establecido en la norma.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el conteo del término se reanuda a partir del día siguiente de la expedición del acta de conciliación, tal como lo ha expresado el H. Consejo de Estado al considerar: "*el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se equivocó al reiniciar el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de realizada la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, el 17 de octubre de 2014, y no desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, el 23 de octubre de 2014, tal y como lo ordena el artículo 21 ibidem, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009*". Por consiguiente, el conteo del término de caducidad se reanuda a partir del día siguiente de la expedición del certificado en el que consta la falta de acuerdo conciliatorio.

Por último, se advierte que no se allegó constancia de notificación del oficio de 21 de diciembre de 2018, por lo que se contabilizará la caducidad desde el día siguiente de su expedición, con el fin de determinar si en el caso concreto se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, así:

<i>Fecha de expedición del acto</i>		<i>21 de diciembre de 2018 (f. 7)</i>
<i>Período de interrupción de la caducidad</i>	<i>Solicitud de conciliación</i>	<i>22 de abril de 2019 (f. 372)</i>
	<i>Tiempo transcurrido desde el día siguiente de la notificación hasta el 21 de julio de 2017 (día anterior a la solicitud de conciliación)</i>	<i>3 meses y 29 días</i>
	<i>Tiempo restante para el cumplimiento de los 4 meses</i>	<i>1 día</i>
	<i>Expedición de acta de conciliación</i>	<i>10 de junio de 2019 (f. 35)</i>
	<i>Reanudación del conteo del término por el día restante (día siguiente a la expedición del acta de conciliación)</i>	<i>11 de junio de 2019</i>
	<i>Vencimiento de los 4 meses</i>	<i>12 de junio de 2019.</i>
<i>Presentación de la demanda</i>		<i>11 de junio de 2019 (f. 19)</i>

Así las cosas, se concluye que al tener en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad.

En suma, la Sala revocará la providencia impugnada en cuanto declaró configurada la caducidad de la acción, para en su lugar precisar que no operó

dicho fenómeno exceptivo y en tal medida se debe dar curso a la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

REVÓCASE el auto proferido el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda por caducidad y dio por terminado el proceso. En su lugar se dispone:

PRIMERO: ORDÉNASE al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 52 29 SEP 2020
Oficial Mayo *Zamora*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Gloria Emma Gutiérrez Camacho
Demandado: Alcaldía D.C – Secretaria Distrital de Educación y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335717-2014-00004-01
Medio: Recurso de súplica

La Sala procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante (f. 306 y s), contra la sentencia del 6 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F” (f. 288 y s), mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda (f. 218 y s).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Gloria Emma Gutiérrez Camacho, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 871 del 5 de febrero de 2014 y 2279 del 3 de abril de 2014, por medio de las cuales la Secretaría de Educación Distrital negó una solicitud de pensión de jubilación vitalicia y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la parte demandada ha desconocido el sustento legal que le permite devengar

simultáneamente la pensión de jubilación y la pensión de invalidez, como consecuencia de lo anterior, pide que se conceda la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos de Ley.

2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia del 24 de marzo de 2017 (f. 218 y s.), declaró configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SED y negó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Señala que como la demandante se vinculó al servicio docente con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 (27/06/2003), no le es aplicable la Ley 100 de 1993 por disposición de su artículo 279 *ibídem*, sino que en materia pensional la rige el régimen general de los empleados públicos vigente con anterioridad. Agrega que los artículos 31 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, disponen que las pensiones de jubilación y de invalidez son incompatibles y que la persona puede optar por la más beneficiosa.

Precisa que la demandante adquirió su estatus pensional el 30 de julio de 2013, fecha para la cual acreditaba 55 años de edad y 20 años de servicio, y para entonces ya se le había reconocido la pensión de invalidez.

Menciona que la pensión de invalidez reconocida a la demandante es la más favorable por cuanto equivale al 100% del IBL, atendiendo el porcentaje acreditado de pérdida de capacidad laboral, mientras que la pensión de jubilación equivaldría al 75% de dicho IBL.

Finalmente refiere que la incompatibilidad de las pensiones en cuestión es una restricción establecida por el propio ordenamiento jurídico aplicable y que se funda en el hecho de que el reconocimiento de una de esas pensiones cumple la misma finalidad que el de la otra.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 230 y s.).

3. La providencia recurrida

La Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019 (f. 288 y s.), confirmó la providencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda. En la mencionada providencia se señaló que:

"...no puede juzgarse el sistema especial de administración y reconocimiento de la seguridad social del Magisterio con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el Sistema General, pues dicho sector se encuentra excluido de la aplicación de tal Ley y no puede desconocerse que su sistema especial presenta determinadas particularidades que lo diferencian del segundo e implican ciertos beneficios, tales como:

o A través del FOMAG se reconocen todas las prestaciones sociales de sus docentes afiliados (arts. 3 y 5 de la Ley 91 de 1989).

o La forma de organización y funcionamiento de este Fondo está establecida en la Ley 91 de 1989 y demás normas reglamentarias, no siendo aplicables las disposiciones que la Ley 100 de 1993 prevé para las entidades administradoras que participan en el Sistema General de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta que esta última excluyó de su aplicación a los afiliados al FOMAG.

o Las prestaciones que reconoce el FOMAG se financian, entre otras, con el 5% del sueldo básico mensual de sus afiliados y el 5% de las mesadas pensionales que el Fondo pague (art. 8° de la Ley 91 de 1989). A partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 el porcentaje señalado ascendió a 12%.

o Tal como se anotó, para el caso de los docentes afiliados al FOMAG que se vincularon al servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional que les aplica (Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 33 de 1985) reconoce la pensión de jubilación y la pensión de invalidez, esta última independientemente de su origen (común o laboral), siendo claro que las dos prestaciones cubren el mismo riesgo, cual es la pérdida de la capacidad laboral, "ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales", y a la luz de lo dispuesto en los arts. 31 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, en consonancia con lo establecido en los arts. 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4ª de 1992, se justifica su incompatibilidad." (f. 20s)

¹ Con ponencia de la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas.

La Sala precisó que con base en la forma de organización y administración del Sistema de Seguridad Social para los docentes afiliados al FOMAG, se evidencia que las pensiones en cuestión (jubilación e invalidez) cubren la misma contingencia, son pagadas por la misma entidad y financiadas con los mismos recursos, razón por la que lo afirmado por la parte actora no tiene sustento.

Finalmente se concluyó que la pensión de jubilación que reclama la demandante es incompatible con la pensión de invalidez que le fue reconocida y actualmente percibe, razón por la que los actos ácusados se encuentran conforme a la Ley.

4. El recurso de súplica

La parte demandante presentó recurso de súplica contra la sentencia de segunda instancia del 6 de diciembre de 2019 (f. 288 y s.), proferida por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², señalando que en las providencias que resolvieron el fondo del asunto no se ha analizado que la pensión de invalidez, que se otorgó a la demandante es de origen laboral "*...pensión ésta que tiene un tratamiento separado, de la pensión de origen común, que es la que erróneamente ha asumido las instancias para definir la incompatibilidad pensional.*" (f. 306)

Indica que la incompatibilidad señalada en las sentencias de primera y segunda instancia, están dadas desde el punto de vista de si la invalidez fuera producto de una enfermedad general o un accidente común. Agrega que "*...el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra la contingencia derivada de la VEJEZ, INVALIDEZ (COMUN) y MUERTE. Mediante reconocimiento de pensión. Mientras que el sistema general de riesgos laborales tiene objetivo la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Atendiendo en tal caso los siniestros laborales por medio de las prestaciones económicas establecidas para tal caso, entre ellas la pensión de invalidez.*" (f. 307)

Finalmente menciona que no está de acuerdo con la decisión de no pronunciarse sobre la legitimación en la causa de la Secretaría de Educación, como quiera que el acto administrativo demandado es emanado de dicha

² Con ponencia de la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas.

entidad, negando una prestación "...razón por la cual esta decisión la toma de plano, sin necesidad de remitir a fiduciaria para revisar dicha decisión." (f. 308)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Procedibilidad del recurso de súplica contra el auto que resuelve un recurso de apelación

El artículo 246 del CPACA describe las características y procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Sala del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno" (negrilla adicional).

A su turno, el artículo 243 *ibidem* dispone cuáles providencias son apelables, de manera que aquellos autos que no están enlistados en esta norma, o en una norma especial, tampoco serían pasibles del recurso de súplica. El tenor de esta norma es el siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

De conformidad con las normas transcritas es claro que el recurso de súplica solamente procede contra autos dictados por el Magistrado Ponente, que por su naturaleza sean susceptibles del recurso de apelación.

2. Caso concreto

En el *sub examine*, se observa que la parte demandante presentó recurso de súplica contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, por medio del cual la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ resolvió un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia.

De conformidad con expuesto, se considera que el recurso de súplica formulado por la parte demandante es improcedente como quiera que no cumple con ninguno de los presupuestos del artículo 246 del CPACA dado que i) se dirige contra una providencia que por su naturaleza no es apelable, como es una sentencia de segunda instancia; ii) este recurso solo procede contra autos de naturaleza interlocutoria; y iii) no fue dictado por la Magistrada Ponente, sino que fue proferido por la Subsección F.

Así las cosas, se impone rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

³ Con ponencia de la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento al ordinal **sexto** de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, que ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Oficial Mayo

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).
28 SET. 2020

Expediente No.: 250002342000201802362-00
Demandante: Margarteh Rosalín Murcia Ramos
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuceces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Margarteh Rosalín Murcia Ramos**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, **el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. S2 29 SEP 2020
Oficial Mayo



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: William Ricardo López Díaz
Demandado : Nación – Policía Nacional
Radicación : 2500023420002020-00511-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El expediente de la referencia ingresó para su admisión. No obstante, previo a resolver sobre tal situación advierte la Sala que carece de competencia para conocer el asunto.

En este caso se demandan los siguientes actos administrativos a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria:

- Fallo disciplinario de primera instancia de 5 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Tunja, a través del cual se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años.
- Fallo disciplinario de segunda instancia de 2 de agosto de 2019, proferido por el inspector Delegado Región de Policía No. 01, que confirmó la decisión de primera instancia.
- Resolución 03643 de 29 de agosto de 2019, proferida por la Dirección General de la Policía de Colombia, por medio de la cual el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 30 de marzo de 2017¹, **resolvió** “...Adoptar como criterio de

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Providencia de 30 de marzo de 2017. Rad.: 111001032500020160067400 (2836-2016). Demandante: José Edwin Gómez Martínez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Asunto: Competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y

interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente (Negrilla del texto original – Subraya fuera de texto):

(...)

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia –Ley 1437 de 2011.

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p><i>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</i></p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p><i>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

En el presente caso se advierte que el demandante fue sancionado en calidad de ex Patrullero de la Policía Metropolitana de Tunja, por hechos ocurridos “frente a las instalaciones del establecimiento de razón social ‘La Pacha’ Av. Norte # 56-06 Tunja (Boyacá)”. Así las cosas, es del caso atender a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, según el cual: “En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”. En consecuencia, como en el caso de autos los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron en Boyacá, es preciso remitir la presente actuación, para que sea repartida en el Tribunal Administrativo de dicho Departamento.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el cual establece que “...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...” y que “...Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”.

Así las cosas, habiéndose decantando la falta de competencia, es preciso ordenar la remisión de la actuación para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias al Centro de Servicios del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que el expediente sea repartido.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52

29 SEP 2020

Oficial Mayo

Zamora



610

02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 28 SET. 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013335024-2017-00438-02
Demandante: CAMILO ERNESTO LOZADA CORREA
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Camilo Ernesto Lozada Correa**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Rama Judicial del Poder público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Ponente

Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. J2 29 SEP 2020

Cecilia Mayo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 28 SET. 2020 de dos mil diecinueve (2020).

Expediente No.: 110013335018-2018-00289-02
Demandante: CATALINA DEL PILAR MEJÍA LÓPEZ
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Catalina Del Pilar Mejía López**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 52 29 SEP 2020

Noticial Mayo